

to, el art. 343 ya citado dispone que no podrá bajar de ocho dias ni exceder de veinte; y no decimos que sea breve, por que creamos que no basta en esta clase de juicios, cuyas cuestiones son sencillas por lo comun; sino que hacemos esa calificacion relativamente al que se concede en el juicio ordinario. La Ley fija un minimum y un maximum que no puede traspasar el Juez: entre ese mas y ese menos debe señalar el que le parezca bastante segun las circunstancias del caso. Pero si designase menos de los veinte dias, y á cualquiera de las partes faltase por evacuar alguna diligencia, podrá solicitar próroga hasta el maximum, y el Juez deberá otorgarla si se pide antes de finalizar el término concedido anteriormente (art. 262, párrafo 2º).—Cuando alguna de las pruebas haya de practicarse en Ultramar ó el extranjero, ¿se concederá algun término extraordinario? Creemos que no: el precepto literal del art. 343 excluye cualquier hipótesis que no sea la de abrir el incidente á prueba por un término que no *exceda* de veinte dias, cuyo maximum es improrogable. Sin embargo, como no seria justo privar á las partes de los medios de prueba que justifiquen sus pretensiones, creemos que por esta justa causa podría pedirse, y el Juez debería otorgar, la suspension del término por solo el tiempo necesario para llevar y presentar el exhorto en el punto en que deba ser cumplimentado: así lo hemos explicado tambien con respecto á la prueba de tachas del juicio ordinario, como una consecuencia de lo dispuesto en los artículos 271 y 272.

Previene el art. 345 que "hechas las pruebas, y trascurrido el término señalado, se unirán á los autos." ¿Se hará esto á instancia de parte, lo mandará el Juez de oficio, ó lo practicará el escribano sin mandato judicial? Aunque cualquiera de estas cosas podría efectuarse sin infringir el artículo en cuestion, creemos que debe tenerse como aplicable á este caso lo prevenido en el art. 318, segun el cual la union de las pruebas á los autos debe mandarse por el Juez sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere. Razones de analogía y de buen sentido aconsejan esta interpretacion, ademas de las consignadas ya en este tomo.—En la misma providencia en que disponga el Juez unir las pruebas á los autos, debe mandar traerlos á la vista con citacion; para ello deberá el escribano, despues de hacerlo constar por *nota*, dar cuenta al Juez de que el término probatorio es trascurrido, y aquel llevará á efecto la union de las pruebas, ó acreditará que no se han practicado, en la forma que hemos espuesto en este tomo.

¿Procede la alegacion y prueba de tachas en los incidentes? No lo dice la Ley, y ciertamente es de estrañar su silencio en un punto tan importante. A los que, fundados en esta omision, crean que no son admisibles las tachas en los juicios incidentales, les contestaremos con el siguiente raciocinio. No puede haber duda que uno de los medios de que las partes pueden valerse para justificar sus pretensiones son los testigos: estos pueden ser aptos ó ineptos; pueden ser mayores de toda escepcion, como se dice en el lenguaje práctico, ó adolecer de vicios que hagan desmerecer su crédito. ¿Y es posible suponer que la nueva Ley haya querido que los jueces fallen los negocios incidentales con arreglo á ciertas pruebas, que ella misma califica de viciosas é improcedentes en el juicio ordinario? No: la admision de la prueba de testigos lleva consigo la admision de la de tachas que los invaliden: tan conexas comprendemos ambas ideas. Pero aunque en esto no vemos dificultad, la encontramos, sin embargo, al investigar *cúando* deberán alegarse y probarse dichas tachas. Las disposiciones del juicio ordinario referentes á la materia no son aplicables al caso en cuestion: tan largas dilaciones como allí se establecen las resiste la naturaleza breve de los incidentes y el precepto terminante del art. 345. Nosotros no vemos otro medio mas que las tachas en los incidentes se aleguen y prueben dentro del término ordinario de prueba, lo cual podrá hacerse por regla general, toda vez que ha de entregarse al colitigante, inmediatamente des-

pues de la declaracion, nota de los testigos que se hubiesen presentado (artículo 316); y aun puede presenciarse su juramento y pedir en el acto cuantas noticias necesite para conocerlos con seguridad (artículo 313). Solo en el caso de que los testigos fueran presentados en el último ó penúltimo dia de prueba, tendria la parte una imposibilidad material, independiente de su voluntad, para tachar los testigos: en este caso creemos, que fundado en tan justa causa, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 271 y 272, tendrá derecho para pedir la suspension del término de prueba, y el Juez, obrando en justicia, deberá otorgarla por el tiempo que fuere necesario.

ARTICULO 346.

Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los Letrados de las partes.

ARTICULO 347.

Cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instruccion por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista.

ARTICULO 348.

Verificada ésta, ó si no se hubiere pedido señalamiento pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez dictará sentencia dentro de tres en ambos casos.

ARTICULO 349.

Estas sentencias son apelables siempre en ambos efectos.

ARTICULO 350.

Interpuesta apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitirán los autos, ó la pieza separada, al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Los artículos preinsertos señalan la tramitacion del último período del juicio incidental. Suprimiéndose acertadamente los alegatos de bien probado, que la Ley autoriza en el juicio ordinario, era preciso conceder á las partes, cuando lo solicitaren, un medio de poder presentar á la consideracion del Juez el resultado de las pruebas y de las actuaciones. Por eso se dispone en el art. 346 que si dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiese hecho la citacion, se pidiere señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los letrados de las partes. En esta misma providencia debe el Juez mandar, con arreglo al art. 347, que se pongan las pruebas de manifiesto en la escribanía para instruccion por todo el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista. Habiéndose explicado ya todo lo relativo á esta materia en los comentarios de los arts. 38, 41, 42 y 330, omitimos ahora reproducir lo que puede consultarse en sus lugares oportunos.

Tres dias de término concede la Ley al Juez para dictar sentencia, los cuales comienzan á contarse de diferente manera, segun que se haya celebrado ó no vista. Si hubiese habido señalamiento, comenzarán á correr desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la vista, ó se hubiese dado por celebrada si no concurrieron los letrados: mas si las partes no pidieron señalamiento, se contarán desde el dia siguiente á los dos posteriores á la citacion, que es el término que concede el art. 346 para pedir dicho señala-

miento: así lo preceptúa el 348, sancionando con ello principios contrarios á los consignados en otro lugar.

Con efecto, segun el art. 331, es diferente el término que tiene el Juez para dictar sentencia en el juicio ordinario cuando se ha pedido señalamiento, que cuando no se ha hecho semejante pretension; ahora en el 348 designa en ambos casos un solo término de tres dias para dictar sentencia en los incidentes. ¿Y por qué esta diferencia de preceptos sobre objetos semejantes? Por mas que parezca una inconsecuencia, no alcanzamos á comprender la razon del legislador.—No se olvide que las sentencias de los incidentes han de fundarse lo mismo que las definitivas de los pleitos, guardándose las reglas que espresa el art. 333 y esplicamos en su correspondiente comentario: una vez pronunciada, no puede variarse ni modificarse, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiese sobre punto discutido; con tal que uno ú otro se pida dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia (art. 77). Si el Juez no está bastante instruido, puede, antes de dictarla y para mejor proveer, mandar practicar las diligencias que especifica el art. 48, que puede verse con su comentario en el tomo 1º

Aunque sin una necesidad reconocida, la Ley ha creído deber prevenir en el art. 349 que las sentencias dictadas en los incidentes son siempre apelables en ambos efectos. Sin embargo, entiéndese que esta disposicion hace referencia únicamente á los incidentes de cualidad ordinaria que desenvuelve en este título, mas no á los especiales de que se ocupa en otros lugares: estos últimos deben regirse por las reglas que determina en cada caso particular, y solo en su silencio podrá tenerse como aplicable la disposicion que examinamos. Por esta razon no debe estrañarse, que á pesar de lo que previene el art. 349, se haya dispuesto ya en el 150, 168 y 268 que las sentencias que espresa sean solo apelables en un efecto, ó que no sean apelables. Las circunstancias particulares de aquellos incidentes justifican semejante diferencia.—En sus lugares oportunos hemos explicado latamente todo cuanto se refiere al término para apelar, forma de interponer la apelacion, y sus efectos.

Dispone por último el art. 350, que interpuesta la apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitirán los autos, ó la pieza separada al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de las partes. Como este precepto es igual al del art. 335, debe tenerse aquí por reproducido lo dicho en aquel comentario. No se olvide que dicho emplazamiento ha de hacerse á los procuradores y no á las partes, como equivocadamente dice el artículo que comentamos: pues de otra manera, sin razon ninguna que justifique la diferencia, estaria en contradiccion con el precitado art. 335, y con la disposicion general del 16.—Aunque la Ley no fija ahora el término que tendrán las partes para comparecer ante el Tribunal Superior, debe ser el designado en el art. 336, que es de aplicacion general.—Las apelacion de los incidentes deben sustanciarse por los trámites que los artículos 840 y siguientes fijan para las providencias interlocutorias.

EPILOGO.

Con el objeto de evitar los abusos que se cometian en la práctica, la Ley ha dispuesto que para que los incidentes puedan ser calificados de tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan. Solo, pues, estos deben admitirse en juicio, y los que sean completamente ajenos á la cuestion litigiosa, los repelerán de oficio los jueces, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar en otra forma lo que haya sido objeto del incidente. Sin embargo, no

se olvide que estas reglas hacen referencia únicamente á los incidentes de cualidad ordinaria que desenvuelve la Ley en este título, mas no á los especiales de que trata en otros lugares.

De dos clases pueden ser los incidentes: unos que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal; otros que no oponen dicho obstáculo: los primeros se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella; y de los segundos se formará pieza separada, con los insertos que designen los litigantes en un breve término que señale el Juez, y á costa del que los haya promovido, sin que por ello se suspenda la sustanciacion de la demanda. Se entiende que impide el curso de ésta todo incidente sin cuya prévia resolucion sea absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Los incidentes pueden promoverse en cualquier tiempo, y se formularán por medio de otrosíes en los mismos escritos; ó en solicitud separada, segun los casos; han de guardar el mismo sistema que las demandas del juicio ordinario, y, como en ellas, han de acompañarse los documentos justificativos. Una vez promovido en forma, y realizada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por término de seis dias prorrogables, el cual deberá acompañar con la contestacion copia simple de ella en papel comun suscrita por el procurador, que se entregará al que hubiese promovido el incidente. Si dejase trascurrir el término sin tomar los autos, acusada una rebeldía, se dará por contestado el incidente, siguiendo su curso ordinario: si tomados no los devuelve, se recogerán al primer apremio á costa del apremiado, dando al juicio el curso que corresponda segun su estado.

En dichos escritos de demanda y contestacion deben las partes, por medio de otrosíes, manifestar si desean ó no prueba: si ninguna de ellas hiciere tal peticion, mandará el Juez traer á la vista los autos con citacion para dictar sentencia, denegando la prueba que se pidiese despues de dictada aquella providencia, que hace las veces de la antigua conclusion: mas, si ambas partes conviniesen en el recibimiento del incidente á prueba, ó pidiéndolo una lo creyese el Juez procedente, se hará dicho recibimiento por un término que no podrá bajar de ocho dias, ni exceder de veinte, segun las circunstancias. En ambos casos mandará tambien el Juez que se entregue la copia de la contestacion á la parte que promovió el incidente.

Dentro del término de prueba, que es comun á ambas partes, podrán proponer la que les convenga, sin necesidad de hacer entrega de los autos, formulándola del mismo modo que previene la Ley para el juicio ordinario. Tambien dentro de ese mismo plazo podrán los litigantes alegar y probar las tachas de que adolezcan algunos testigos y no hayan confesado en su declaracion. Hechas las pruebas, y trascurrido el termino señalado, dispondrá el Juez su union á los autos sin necesidad de escitacion alguna, ó sin sustanciarla si se hiciere, y mandará traerlos á la vista con citacion para dictar sentencia.

Si dentro de los dos dias siguientes al de la citacion se pidiese señalamiento de dia para la vista, se acordará así mandando al propio tiempo que se pongan las pruebas de manifiesto en la escribanía, para que las partes ó sus defensores puedan instruirse, por todo el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista. En este acto, que será público, se oirá á los letrados de los litigantes, si se presentaren; y caso contrario se dará por celebrado sin su asistencia. Dentro de los tres dias posteriores al de la vista, si hubo señalamiento, ó al de los dos siguientes á la citacion, si no se pidió vista, deben los jueces dictar sentencia, que será fundada, y apelable siempre en ambos efectos. Interpuesta la apelacion en forma, se admitirá sin sustanciacion alguna, y se remitirán los autos, ó la pieza separada en su caso, á costa del apelante, al Tribunal Superior, con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes para que com-